REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00193-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FREDY ARMANDO MEDINA SANCHEZ**
DEMANDADO:	**DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y AREA DE SALUD DEL COCUC**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00193-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00193-00**.presentada por **FEDY ARMANDO MEDINA SANCHEZ contra DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y ÁREA DE SALUD DEL COCUC.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00669-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: BELKY YAJAIRA ANGARITA
DEMANDADO: SERVI ROIS SAS NANCY ROCIO BOTELLO ASESORIAS MANTENIMIENTO AMV S.A.S

AUTO SUSTANCIACIÓN
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 20201, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado COMÚN a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita el día XXX (XX) de julio de 2020, a las 4:55 p.m.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de este.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite; la sentencia se notificará por edicto.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término COMÚN de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 13 del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el **DÍA 29 DE JULIO DE 2022, A LAS 4:55** p.m., conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio 2022, la cual se notificará por EDICTO.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de este.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**5 de julio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2017-00006**
DEMANDANTE:	**GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**
DEMANDADO:	**ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR & CIA. S. en C.**
DEMANDADO:	**ROWENA ABUSAID GRAÑA**
DEMANDADO:	**CAROLINA ABUSAID GRAÑA**
DEMANDADO:	**SILVIA MARIA ABUSAID**
DEMANDADO:	**CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA**
APODERADA DEMANDADOS:	**NATALIA ACOSTA GONZALEZ**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que el demandante ejercicio su actividad como apoderado judicial de las sociedades **ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN** e **INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR & CIA. S. en C.,** dentro del proceso concursal de quiebra de la empresa CENIT LTDA., el cual finalizó el 06 de febrero de 2013; por lo que se causó el derecho a los honorarios profesionales, y para ejercer las acciones judiciales tendientes a obtener su pago, tenía un término de 3 años, que se extendían hasta el 06 de febrero de 2016.

Y en este caso, las reclamaciones presentadas por la parte demandante del 22 de octubre y 26 de noviembre de 2015, no le son oponibles a las demandadas, debido a que al tratarse de personas jurídicas estas debían radicarse en su domicilio para que produjeran efectos jurídicos de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.C.; y en este caso, el señor Rolon Zambrano, quien las recibió como trabajador, en su declaración entra en contradicciones y no explica de forma consistente las circunstancias en que se dio tal hecho y tampoco como se las puso en conocimiento a las demandadas.

Así las cosas, se concluyó que la acción para reclamar el derecho a los honorarios se encuentra prescrita.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados, en consecuencia absolver a las sociedades ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN, INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR y a los señores SILVIA MARIA ABUSAID, CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA, CAROLINA ABUSAID GRAÑA y ROWENA ABUSAID GRAÑA de la pretensiones incoadas en su contra por el señor GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, EL Dr. **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, presento recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandada, la Dra. **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, no presento recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00194-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALVARO ARDILA SANCHEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00194-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00194-00**.presentada por **ALVARO ARDILA SANCHEZ contra CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL**

2° OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL** fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES DALLOS CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2014-00237 seguido por **CARLOS ALCIDES DALLOS CASTILLO** contra **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, informándole se encontraba archivado y la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA,** actuando en representación del Departamento de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, solicitó el desarchivo y la entrega de los remanentes, sin presentar poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite. Así mismo se informa que en auto de fecha 04 de abril del 2017 se dispuso la entrega del depósito judicial N° 451010000701033 de fecha 17 de marzo de 2017 por la suma de $230.000.000, a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, visto a folio 247 del expediente físico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, previo a decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho considera necesario adecuar el trámite del proceso conforme al artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual ha establecido:

> *" **Expedientes**. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. **Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.**"*

Por lo anterior, se dispone el manejo híbrido del expediente digital y en consecuencia se dispone proceder a darle cumplimiento al auto de fecha 04 de abril del 2017, en el cual se dispuso la entrega del depósito judicial N° 451010000701033 de fecha 17 de marzo de 2017, por la suma de $230.000.000, a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Así mismo, no se le reconoce personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA,** ya que no se evidencia poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite, tal y como se dispone en el art. 73 de C.G.P.

En consecuencia se **REQUIERE** a esta, para que presente poder para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** bajo los lineamientos de los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que de forma inmediata, anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual exige obligatoriamente efectuar los pagos de los depósitos con abono a cuenta, cuando la cuantía exceda de 15 SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el manejo híbrido del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA** en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en consecuencia **REQUERIRLA** para que presente el poder bajo los lineamientos anteriormente expuestos

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al auto de fecha 04 de abril del 2017, en el cual se dispuso la entrega del depósito judicial **N° 451010000701033** de fecha 17 de marzo de 2017, por la suma de $230.000.000, a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que de manera inmediata, anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena obligatoriamente efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta después de 15 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2022-00174-00**
ACCIONANTE:	**JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
VINCULADA:	**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

1. ANTECEDENTES

El señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que es hijo único y pertenece a una familia estrato 2, a su vez, que cursó sus estudios de primaria y bachillerato en el colegio sagrado corazón de Jesús, donde graduó en el año 2017, siendo beneficiado por el crédito Ser Pilo Paga 4.
- Que tuvo que irse a vivir a Chía, Cundinamarca, para estudiar en la universidad gracias al beneficio Ser Pilo Paga 4.
- Que optó por estudiar Ingeniería Informática (10 Semestres) en la Universidad La Sabana, sin embargo, indicó que cursó primer semestre, pero, que por motivos de afinidad decidió cambiar de carrera.
- Que solicitó al ICETEX, el cambio de carrera a gastronomía (8 semestres) y que efectivamente el cambio se efectuó a cabalidad.
- Indicó que el programa legalizado inicialmente, que fue ingeniería es de 10 semestres, que el cambio que se dio previo a la iniciación del segundo periodo (semestre) a su vez, que el cambio no significó más valores, por cuanto la carrera de gastronomía que cursa actualmente es de 8 semestres, (2 semestres menos).
- Que, en el 2020, suspendió un semestre, para el periodo 2022-2.
- Que desde que inició la carrera hasta junio del 2022, no había tenido ningún contra tiempo, sin embargo, una vez culminado séptimo semestre, procedió a la renovación del crédito, pero, la solicitud no la logró realizar, motivo por el cual se comunicó con un funcionario del ICETEX, quien le comunicó que ha sido etiquetado como terminación de materia y por ende el crédito.
- Que, dentro de las directrices de la Universidad de la Sabana, tiene hasta el día 24 de junio de 2022 para renovar el crédito y se le apruebe el pago de matrícula, para el octavo y último semestre.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, realizar, autorizar,

renovar crédito, así como los giros de sostenimiento, con el fin de continuar con los estudios de Gastronomía.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2022 ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, Notificar y correr traslado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**. Se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó respuesta invocando que revisadas las bases de datos, se evidenció que el joven JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS identificado con documento de identidad número 1.193.213.375, presentó solicitud a la Convocatoria SER PILO PAGA 4, en la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en el programa de ingeniería informática y que en el semestre 2018-2 solicita cambio de programa a gastronomía en la misma IES.

El anterior cambio de programa se realiza en el marco del Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga 4 CAPÍTULO III MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8. Matrícula o costo cupo del programa académico Parágrafo 3: "Se aceptará un (1) único trámite de cambio de programa académico o de Institución de Educación Superior, dentro de los dos (2) primeros periodos académicos cursados y previo a que se haga efectivo el tercer desembolso, siempre y cuando el cambio no represente un incremento en el valor de la matrícula mayor al 20% del valor inicial legalizado".

Así mismo, en el CAPÍTULO III, MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8. Matrícula o costo cupo del programa académico, se indica: "Se otorgará un crédito 100% condonable por el valor de la matrícula del programa académico de pregrado, en modalidad presencial (técnico, tecnológico o universitario) en Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad o en proceso de renovación de la acreditación, en sedes o seccionales con cobertura de la acreditación, por el total del número de semestres registrados en el SNIES, para el cual se adjudique el apoyo financiero".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el programa de ingeniería informática en la Universidad de la Sabana tiene 10 semestres.

Revisado el sistema de ICETEX se evidencia que el estado para el semestre 2022-2 es SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTES, ya que a la fecha se le han realizado 8 giros de los 10 giros adjudicados por el Programa.

El beneficio del Programa Ser Pilo Paga se entregaba a través de la modalidad crédito condonable en el momento en que se realiza el proceso de legalización, los beneficiarios firman unos documentos que soportan las obligaciones que se encuentran establecidas en el reglamento operativo las cuales deben conocer. El programa Ser Pilo Paga corresponde a un proyecto de inversión de la nación financiado con recursos públicos y de acuerdo con su naturaleza es necesario que se construyan una serie de reglas que regulen la ejecución del proyecto, por lo cual se crean los reglamentos operativos que rigen la ejecución de cada convocatoria y la operación de los créditos condonables de la misma.

En concordancia con lo anterior informa que el beneficiario JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS identificado con documento de identidad número 1.193.213.375, debe ingresar a la plataforma dispuesta por el ICETEX para realizar la actualización de datos y la Universidad de la Sabana debe realizar la renovación del crédito condonable de ser procedente en las fechas aprobadas por la junta administradora para el semestre 2022-2

Finalmente resaltó que los semestres adicionales a los 10 semestres adjudicados por el Programa, que conlleven realizar por parte del beneficiario para la finalización de sus estudios y condonación del crédito deben ser asumidos con recursos propios como se indica en el Reglamento Operativo Ser Pilo Paga 4, CAPÍTULO III, MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8. Matrícula o costo cupo del programa académico, Parágrafo 2: "Una vez finalizados los desembolsos correspondientes al total

de semestres registrados en el SNIES del programa académico legalizado, se deberá tener en cuenta que: a) En caso de que el beneficiario requiera cursar períodos académicos adicionales a los legalizados, debido a rezago académico, cambio de Institución de Educación Superior o de programa académico, el costo asociado lo deberá asumir éste con recursos propios".

Que el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente. (…)" Así las cosas, considerando que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por este Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento de tal despacho judicial.

la USPEC no es la entidad para dará respuesta a la pretensión del actor, ni de dar respuesta a la solicitud, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

Que la USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos

Por lo tanto, la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia se excluya de toda responsabilidad impetrada por el accionante en la presente acción de tutela.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA, allegó contestación manifestando que Jean Paul Escalante Rojas fue admitido al programa de Ingeniería Informática el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo beneficiario del programa Ser Pilo Paga, en el que realizó un (1) semestre de Ingeniería Informática en el ciclo lectivo 2018-1.

El diez (10) de junio de dos mil dieciocho (2018) se registró cambio para el programa de Gastronomía, en el que el estudiante inició en el ciclo lectivo 2018-2 y ha realizado siete (7) semestres hasta la fecha.

El nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2020), se registró reserva de cupo para el segundo ciclo del 2020 (2020-2).

De la totalidad de los semestres cursados, incluyendo el programa de Ingeniería Informática y Gastronomía, todos han sido girados por ICETEX a la Universidad de La Sabana bajo la modalidad de crédito Ser Pilo Paga, de estos giros y del aplazamiento realizado en el crédito por la reserva de cupo, el estudiante todavía cuenta con un giro a su favor correspondiente a su ubicación semestral.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), allegó contestación manifestando que, revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el joven JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS, identificado con documento de identidad 1193213375, presentó solicitud a la Convocatoria "SER PILO PAGA 4" en la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en el programa de INGENIERIA INFORMATICA, que por solicitud de la joven se realizó cambio de programa a GASTRONOMIA, en la misma universidad.
Que el estado actual del accionante el joven JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS, identificado con documento de identidad 1193213375, se encuentra APROBADO SUJETO VERIFICACIÓN REQUISITOS el 23 de enero de 2018, LEGALIZADO IES el 6 de febrero de 2018, con estado actual para el periodo 2022-2 de SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE.

En cuanto a la renovación de acuerdo con la Resolución No. 025613 31 DIC 2021 «Por medio de la cual la Junta Administradora del Programa de créditos condonables "Ser Pilo Paga 4", CAPÍTULO III, MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8. Matrícula o costo cupo del programa académico. Se otorgará un crédito 100% condonable por el valor de la matrícula del programa académico de pregrado, en modalidad presencial (técnico, tecnológico o universitario) en Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad o en proceso de renovación de la acreditación, en sedes o seccionales con cobertura de la acreditación, por el total del número de semestres registrados en el SNIES, para el cual se adjudique el apoyo financiero.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la Resolución No. 025613 31 DIC 2021 «Por medio de la cual la Junta Administradora del Programa de créditos condonables "Ser Pilo Paga 4", CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN, LEGALIZACIÓN Y RENOVACIÓN, Artículo 14. Renovación. Antes de iniciar cada periodo académico, será responsabilidad del beneficiario realizar los trámites correspondientes para la renovación del crédito 100% condonable, de acuerdo con las especificaciones y tiempos que definan el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y la Institución de Educación Superior donde se encuentre cursando sus estudios.

Las Instituciones de Educación Superior deberán reportar la renovación de los beneficiarios dentro de los tiempos definidos por el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX: en caso de que no se realice la renovación, el ICETEX aplazará el semestre.

En concordancia con lo anterior, le informaron al joven JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS, identificado con documento de identidad 1193213375, que para proceder con la renovación del periodo 2022-2, deberá efectuar los trámites establecidos, de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución No. 025613 31 DIC 2021; por lo cual, lo invitaron a realizar el proceso de actualización de datos en la página web de la entidad y presentar los documentos de renovación ante la Universidad de La Sabana.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad del señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** al no realizar, autorizar, renovar el crédito, giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad,

de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En este caso, el accionante **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Derecho fundamental a la educación. Énfasis en el acceso y permanencia en la educación superior.

La corte constitucional por medio de la sentencia T- 340- 192 ha reiterado la importancia del derecho fundamental a la educación, veamos:

"Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades." Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:

- *Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.*

- *Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.*

- *Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.*

- *Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.*

<u>Énfasis en las facetas de acceso y permanencia en la educación superior</u>

El artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.
2 Corte Constitucional. Sentencia T- 340-19.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-340-19.htm

En el caso específico de la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, es necesario recordar que, con base en el anterior mandato constitucional, y los lineamientos de la Observación General Número 13 del Comité PIDESC, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe "garantizar la permanencia en el sistema educativo".

En particular, ha sostenido que el "Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado." Y ha recabado en que "el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo", lo que "exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo."

En relación con la faceta de acceso, la Corte ha insistido, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la precitada Observación General Número 13 del Comité PIDESC, en que "el Estado debe garantizar el acceso al sistema educativo en todos los niveles", incluida la educación superior.

La mencionada Declaración Universal, en su artículo 26 establece los mandatos de gratuidad, universalidad y obligatoriedad respecto de la instrucción elemental y fundamental, en tanto señala que a nivel profesional y de instrucción técnica, se debe asegurar su carácter generalizado, y el acceso con base en criterios de igualdad y de mérito.

Por su parte, la Observación General Número 13 del Comité del PIDESC en su artículo 13.2 dispone que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible de forma gratuita a todas las personas, mientras que la secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, y lograr de manera progresiva su gratuidad. Además precisa que el acceso a la educación superior se debe ofrecer sobre las bases de la igualdad y el mérito.

En desarrollo de los anteriores mandatos, en nuestro ordenamiento jurídico se expidió la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta Ley prevé que existen tres tipos de educación: la formal, la no formal y la informal. Para los intereses de esta decisión, la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en secuencia regular de ciclos lectivos, que sigue pautas curriculares y que conduce a la obtención de un grado o título. Esta, a su vez, es de tres niveles: educación preescolar, educación básica primaria y secundaria, y educación media.

De manera específica, la educación superior está regulada por la Ley 30 de 1992 que la define (Artículo 1°, Ley 30 de 1992) como el "proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

Al analizar el alcance del derecho a la educación profesional, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se trata de un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad para escoger profesión u oficio o el derecho al trabajo. Y, con base en el artículo 69 de la Constitución, ha explicado que para lograr su efectiva realización, el Estado está en la obligación de "facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Respecto a dicha obligación, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos. Esta labor ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

La Ley 1002 de 2005, regulatoria de las actividades del ICETEX, en su artículo 2º, señala que dicha entidad "tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.

Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3".

Dicha finalidad fue posteriormente reiterada y desarrollada por el Acuerdo 013 de 2007, al señalar en su artículo 4° que el ICETEX tiene por objeto "el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior (…)." Además, el artículo 5° del citado Acuerdo dispone varias de las funciones del Icetex, dentro de las cuales se destaca: conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de créditos educativos aprobadas por la Junta Directiva (…)".

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte encuentra que el Icetex está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 69 constitucional. Dicha función, además, se reitera en las leyes y normas reglamentarias que regulan su funcionamiento, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, el derecho a la educación es uno de lo mas importantes, ya que este garantiza que todas las personas primero, puedan acceder a este y segundo, mejoren su calidad de vida, además, Colombia cuenta con mecanismos financieros como lo es el ICETEX para facilitar el acceso a todas las personas aptas a la educación superior.

5.5. Caso Concreto

Este despacho debe determinar el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad del señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** al no realizar, autorizar, renovar el crédito, giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La Universidad de la Sabana, confirmó que el accionante se encuentra con un giro a su favor correspondiente a su ubicación semestral, según obra en el archivo PDF 123 en el folio 2, como se muestra a continuación.

3 12 Contestación Tutela Jean Paul Escalante Rojas con Anexos.pdf

CONCEPTO	FECHA	CICLO	PROGRAMA	PAGO	UBICACIÓN SEMESTRAL
Admisión	2017-11-23				
		2018-1	Ingeniería Informática	SPP 4	1
Cambio Programa	2018-06-10				
		2018-2	Gastronomía	SPP 4	1
		2019-1	Gastronomía	SPP 4	2
		2019-2	Gastronomía	SPP 4	3
		2020-1	Gastronomía	SPP 4	4
Reserva de cupo	2020-08-09				
		2021-1	Gastronomía	SPP 4	5
		2021-2	Gastronomía	SPP 4	6
		2022-1	Gastronomía	SPP 4	7
Total giros realizados a la fecha:				8	
GIRO PENDIENTE:				1	8

2. El Ministerio de Educación y el ICETEX indicaron que una vez revisado el sistema de ICETEX se evidencia que el estado para el semestre 2022-2 es SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTES, ya que a la fecha se le han realizado 8 giros de los 10 giros adjudicados por el Programa, según obra en el archivo PFD 094 del folio 3 al 5, a continuación se relacionan:

FECHA	NÚMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	FECHA ESTADO	PERIODO	RUBRO
03-01-2018	385737	$1.562.484	EN FIRME	01/03/2018	2018-1-0	SOSTENIMIENTO

4 09EscritoContestacionA.T..pdf

03-21-2018	387851	$11.250.000	EN FIRME	21/03/2018	2018-1-0	MATRICULA
FECHA	**NÚMERO RELACION**	**TOTAL GIRADO**	**ESTADO GIRO**	**FECHA ESTADO**	**PERIODO**	**RUBRO**
04-27-2018	391812	$1.562.484	EN FIRME	27/04/2018	2018-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
07-27-2018	10653295	$1.562.484	EN FIRME	27/07/2018	2018-2-0	SOSTENIMIENTO
09-11-2018	10680446	$11.980.000	EN FIRME	11/09/2018	2018-2-0	MATRICULA
09-19-2018	10684013	$1.562.484	EN FIRME	19/09/2018	2018-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
02-22-2019	10710248	$1.656.232	EN FIRME	22/02/2019	2019-1-0	SOSTENIMIENTO
03-21-2019	10716497	$12.630.000	EN FIRME	21/03/2019	2019-1-0	MATRICULA
04-26-2019	10730170	$1.656.232	EN FIRME	26/04/2019	2019-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
08-14-2019	10776664	$1.656.232	EN FIRME	14/08/2019	2019-2-0	SOSTENIMIENTO
09-20-2019	10789994	$12.630.000	EN FIRME	20/09/2019	2019-2-0	MATRICULA
10-15-2019	10797836	$1.656.232	EN FIRME	15/10/2019	2019-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
01-23-2020	10813765	$1.755.606	EN FIRME	23/01/2020	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
03-12-2020	10845334	$13.350.000	EN FIRME	12/03/2020	2020-1-0	MATRICULA
03-13-2020	10847871	$1.755.606	EN FIRME	13/03/2020	2020-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
08-14-2020	10873267	$1.755.606	EN FIRME	13/08/2020	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
08-24-2020	10882240	$0	REVERSIÓN TOTAL	24/08/2020	2020-2-0	MATRICULA
09-15-2020	10894129	$1.755.606	EN FIRME	15/09/2020	2020-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
02-08-2021	10944484	$1.817.052	EN FIRME	08/02/2021	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
03-12-2021	10963544	$13.700.000	EN FIRME	12/03/2021	2021-1-0	MATRICULA
07-26-2021	11000982	$1.817.052	EN FIRME	26/07/2021	2021-2-0	SOSTENIMIENTO
08-04-2021	11005858	$13.700.000	EN FIRME	04/08/2021	2021-2-0	MATRICULA
02-09-2022	11054337	$2.000.000	EN FIRME	09/02/2022	2022-1-0	SOSTENIMIENTO
03-08-2022	11077801	$14.450.000	EN FIRME	08/03/2022	2022-1-0	MATRICULA
03-23-2022	11083457	$2.000.000	EN FIRME	23/03/2022	2022-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO

3. que el beneficiario JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS identificado con documento de identidad número 1.193.213.375, debe ingresar a la plataforma dispuesta por el ICETEX para realizar la actualización de datos y la Universidad de la Sabana debe realizar la renovación del crédito condonable de ser procedente en las fechas aprobadas por la junta administradora para el semestre 2022-2, según obra en el archivo PFD 095 en el folio 5, las cuales se relacionan a continuación:

5 09EscritoContestacionA.T..pdf

ACTIVIDAD	FECHA
Actualización de datos 2022-2	10 de junio al 26 de agosto de 2022
Renovación por parte de la IES 2022-2	10 de junio al 31 de agosto de 2022

4. que el ICETEX le informó al joven JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS, identificado con documento de identidad 1193213375, que para proceder con la renovación del periodo 2022-2, deberá efectuar los trámites establecidos, de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución No. 025613 31 DIC 2021; por lo cual, lo invitaron a realizar el proceso de actualización de datos en la página web y presentar los documentos de renovación ante la Universidad de La Sabana. Según obra en el archivo PFD 13.1 en folio 4.6

ICETEX Invertimos en el talento de los colombianos

WWW.ICETEX.GOV.CO

Bogotá 417 35 35
Nacional 01 8000 91 68 21

Carrera 3 # 18-32
Bogotá, Colombia

OAJ 2200, Bogotá D.C.

2022221005836641

Señores
JUZGADO TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Correo electrónico: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00174**
ACCIONANTE:	**JEAN PAÚL ESCALANTE ROJAS**
ACCIONADO:	**ICETEX Y OTROS**
ASUNTO:	**RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA**

JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9 de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 adicionado por la Resolución 0186 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con el poder conferido que adjunto y que expresamente acepto, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para representar al ICETEX en el proceso del asunto, respetuosamente y dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

6 13.1 RESPUESTA ACCIONANTE.pdf

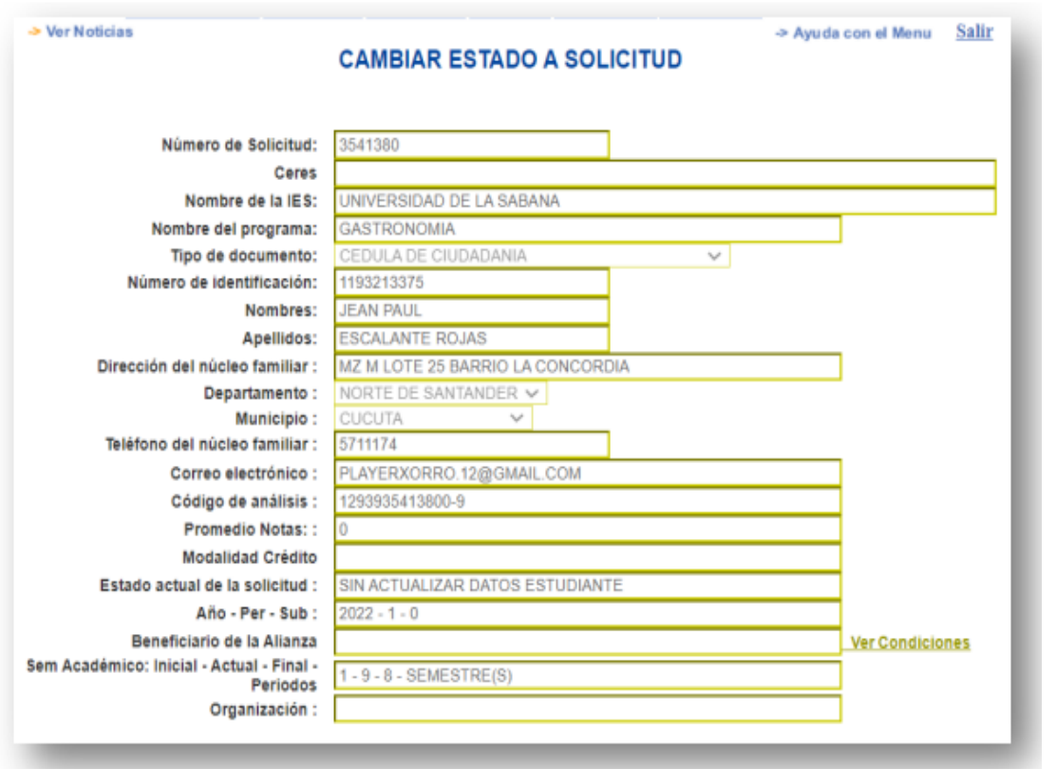

-> Ver Noticias -> Ayuda con el Menu Salir

CAMBIAR ESTADO A SOLICITUD

Número de Solicitud:	3541380
Ceres	
Nombre de la IES:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Nombre del programa:	GASTRONOMIA
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1193213375
Nombres:	JEAN PAUL
Apellidos:	ESCALANTE ROJAS
Dirección del núcleo familiar :	MZ M LOTE 25 BARRIO LA CONCORDIA
Departamento :	NORTE DE SANTANDER
Municipio :	CUCUTA
Teléfono del núcleo familiar :	5711174
Correo electrónico :	PLAYERXORRO.12@GMAIL.COM
Código de análisis :	1293935413800-9
Promedio Notas: :	0
Modalidad Crédito	
Estado actual de la solicitud :	SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE
Año - Per - Sub :	2022 - 1 - 0
Beneficiario de la Alianza	Ver Condiciones
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos	1 - 9 - 8 - SEMESTRE(S)
Organización :	

Este despacho debe entrar a comprobar si **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad del señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** al no realizar, autorizar, renovar el crédito, giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas allegadas por el accionante y las accionadas, se tiene que verídicamente el actor cuenta con un giro a su favor correspondiente a su ubicación semestral.

En ese orden de ideas, según lo expuesto por el Ministerio de Educación y el ICETEX, los beneficiaros del programa SER PILO PAGA tienen obligaciones como la actualización de datos en la página web y presentar los documentos de renovación ante la Universidad, por lo que el ICETEX le informó al actor que para realizar, autorizar, renovar el crédito, giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía debe ejecutar lo ordenado.

Por lo que, este despacho no encuentra vulneración del derecho fundamental a la educación hacia el actor, toda vez que el ICETEX ya le informó cual es protocolo a seguir, para que pueda acceder al beneficio SER PILO PAGA y poder culminar con sus estudios.

Por lo que, se NEGARÁ la presente acción de tutela interpuesta por el señor JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Se CONMINARÁ al señor JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS para que realice el trámite indicado, dentro del término señalado por el ICETEX para que pueda renovar el crédito y le sean depositados giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA interpuesta por el señor **JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONMINAR al señor JEAN PAUL ESCALANTE ROJAS para que realice el trámite indicado, dentro del término señalado por el ICETEX para que pueda renovar el crédito y le sean depositados giros de sostenimiento para terminar de cursar los estudios de Gastronomía

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2003-00029-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DOMINGO ANTONIO ROLON MOLANO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2003-00029 seguido por **DOMINGO ANTONIO ROLON MOLANO** contra **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, informándole que se encontraba archivado y la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA,** actuando en representación del Departamento de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, solicitó el desarchivo del expediente y la entrega de los remanentes, sin presentar poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite. Así mismo se informa que en auto de fecha 06 de noviembre del 2013 se dispuso la entrega de los depósitos judiciales N° 451010000214358 de fecha 06 de diciembre de 2006 por la suma de $5.508.311.89, N° 451010000214893 de fecha 07 de diciembre de 2006 por la suma de $110.222.111.00 y el N° 451010000215673 de fecha 14 de diciembre de 2013 por la suma de $110.222.111.00, a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, visto a folio 443 del expediente físico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, previo a decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho considera necesario adecuar el trámite del proceso conforme al artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual ha establecido:

> *" **Expedientes**. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. **Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.**"*

Por lo anterior, se dispone el manejo híbrido del expediente digital y en consecuencia se dispone proceder a darle cumplimiento al auto de fecha 06 de noviembre del 2013, en el cual se dispuso a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

1. N° 451010000214358 de fecha 06 de diciembre de 2006 por la suma de $5.508.311.89.
2. N° 451010000214893 de fecha 07 de diciembre de 2006 por la suma de $110.222.111.00.
3. N° 451010000215673 de fecha 14 de diciembre de 2013 por la suma de $110.222.111.00.

Así mismo, no se le reconoce personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA**, ya que no se evidencia poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite, tal y como se dispone en el art. 73 de C.G.P.

En consecuencia se **REQUIERE** a la misma, para que presente poder para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** bajo los lineamientos de los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que de manera inmediata anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual exige obligatoriamente efectuar los pagos de los depósitos con abono a cuenta cuando la cuantía exceda de 15 SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el manejo híbrido del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA** en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**. En consecuencia **REQUERIRLA** para que presente el poder bajo los lineamientos anteriormente expuestos.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al auto de fecha 06 de noviembre del 2013, en el cual se dispuso la entrega a favor del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de los siguientes depósitos judiciales:

1. N° 451010000214358 de fecha 06 de diciembre de 2006 por la suma de $5.508.311.89.
2. N° 451010000214893 de fecha 07 de diciembre de 2006 por la suma de $110.222.111.00.
3. N° 451010000215673 de fecha 14 de diciembre de 2013 por la suma de $110.222.111.00.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que de manera inmediata anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena obligatoriamente efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta después de 15 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILCIADEZ ASCANIO TELLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2013-00135 seguido por **MILCIADEZ ASCANIO TELLEZ** contra **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, informándole que se encontraba archivado y la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA,** actuando en representación del Departamento de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, solicitó el desarchivo del expediente y la entrega de los remanentes, sin presentar poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite. Así mismo se informa que en auto de fecha 13 de noviembre del 2015 se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000627682 del 29 de octubre de 2015 por la suma de $150.000.000 de la siguiente manera: 1. Por la suma de $139.137.956 para ser entregado al Dr. MARCO AURELIO DURAN, 2. Por la suma de $10.862.044 para ser devuelto a la entidad demandada, visto a folio 183 del expediente físico. Igualmente, se evidencia a folio 184 del expediente físico los depósitos judiciales ya fraccionados N° 451010000630569 por valor de $139.137.956 Y N° 451010000630570 por valor de $10.862.044, así como la entrega del depósito judicial N° 451010000630569 por valor de $139.137.956 visto a folio 187 del expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, previo a decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho considera necesario adecuar el trámite del proceso conforme al artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual ha establecido:

> *" **Expedientes**. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. **Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.**"*

Por lo anterior, se dispone el manejo híbrido del expediente digital y en consecuencia se procede a darle cumplimiento al auto de fecha 13 de noviembre del 2015, en el cual se dispuso el fraccionamiento del depósito **N° 451010000627682** del 29 de octubre de 2015 por la suma de $150.000.000 de la siguiente manera:

1. Por la suma de $139.137.956 para ser entregado al Dr. MARCO AURELIO DURAN.
2. Por la suma de $10.862.044 para ser devuelto a la entidad demandada.

Visto lo anterior y revisado el expediente digital a folio 184, se evidencia que el depósito judicial N° 451010000630569 por la suma de $139.137.956, entregado al Dr. MARCO AURELIO DURAN LEAL, visto a folio 187 del expediente digital.

Por otra parte, el depósito judicial N° 451010000630570 por la suma de $10.862.044, se encuentra pendiente su devolución a la entidad demandada, por lo tanto, se dispondrá hacer efectiva la entrega al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.** tal y como se ordenó en auto de fecha 13 de noviembre de 2015.

Así mismo, no se le reconoce personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA**, ya que no se evidencia poder que la faculte para actuar dentro del presente trámite, tal y como se dispone en el art. 73 de C.G.P. en consecuencia se le **REQUIERE**, para que presente poder para actuar en calidad apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** bajo los lineamientos de los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que anexe de manera inmediata el certificado bancario actualizado, de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual exige obligatoriamente efectuar los pagos de los depósitos con abono a cuenta cuando la cuantía exceda de 15 SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el manejo híbrido del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA** en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en consecuencia **REQUERIRLA** para que presente el poder bajo los lineamientos anteriormente expuestos

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial N°451010000630570 por la suma de $10.862.044. al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, tal y como se dispuso en el auto de fraccionamiento de fecha 13 de noviembre de 2015.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER,** para que de manera inmediata anexe el certificado bancario actualizado de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena obligatoriamente efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta después de 15 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario